



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320170003571.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 494/2017. Negociado: AP

Actuación recurrida: SANCION DISCIPLINARIA (Organismo: DIRECTOR RECURSOS HUMANOS)

De: [REDACTED]

Letrado/a: FELIPE NAVARRO MARTINEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 190/23

En Málaga, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 494/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Navarro Martínez contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a los Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 9 de octubre de 2017 dictado por el Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por el que se resuelve imponer al funcionario de esa Corporación y hoy recurrente, [REDACTED] las siguientes sanciones disciplinarias por la comisión en concepto de autor, de las siguientes faltas: a) por la falta grave consistente en el “incumplimiento de las obligaciones de dar cuenta a las autoridades y mandos de quienes dependen de cualquier asunto que requiera su conocimiento” tipificada en el artículo 45.3.a) de la ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, la sanción de suspensión de funciones por un plazo temporal de treinta días; b) por la falta grave consistente en “la falta de obediencia debida a los superiores y autoridades” tipificada en el apartado a) del artículo 7.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, la sanción de suspensión de funciones por un plazo temporal de siete días, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

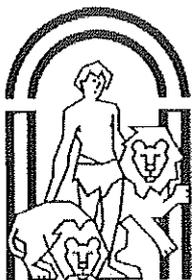
TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes sobre la pretensión de la parte actora y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto trayendo los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora solicita en su demanda ratificada en el acto del juicio que se dicte sentencia que declare la nulidad del Decreto impugnado por ausencia de adecuación legal y consiguiente improcedencia de las sanciones impuestas por carecer las conductas de relevancia disciplinaria y estar las faltas atribuidas carentes de prueba y, subsidiariamente, que se declare que la primera de las faltas es de carácter leve, lo que conllevaría apercibimiento, y la inexistencia de la segunda falta imputada, alegando para sustentar su pretensión de fondo después de renunciar a todos los motivos de impugnación referidos a cuestiones de forma: respecto de la primera sanción por la primera falta grave, falta de comunicación a sus superiores jerárquicos de diversos incidentes, no existe datación alguna sobre los incidentes, la aparición al parecer de pintadas y banderas en el parque de destino, se desconoce en qué fecha se produjo esta aparición, con lo que el hecho imputado carece de datación temporal y además los superiores jerárquicos conocían perfectamente ello y de manera directa, con lo cual la comunicación de lo ya conocido se excluye de la obligación del funcionario pues el mando debe comunicar lo que se denomina parte de novedades, pero no se comunica de nuevo lo que no es novedad porque ya se conoce y no se concreta tampoco a qué superior debía darse esa comunicación o cuál era el superior que desconocía "los diversos incidentes", siendo que no se abre expediente a otros mandos del mismo parque los cuales, de ser ciertos los hechos, estarían incurso en la misma eventual responsabilidad; y respecto de la segunda falta, falta de obediencia debida a los superiores y autoridades, no existen pruebas de la comisión de dicha falta, cuando salvo la afirmación del inspector jefe de haber dado una orden, que se da al oído al parecer del recurrente nadie sabe que esa orden se ha dado y además existen testigos que han declarado que el contenido de la orden, si existió, tenía contenido imposible, ya que se habría referido a la retirada de carteles que ya habían sido retirados varias horas antes de que se diese esa supuesta orden.



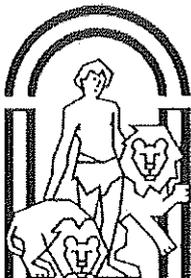


SEGUNDO.- La Administración demandada en oposición a la pretensión formulada de contrario consideró que del expediente administrativo se deduce, coincidiendo con el instructor, que existe suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, haciendo en el expediente una correcta y objetiva descripción de los hechos y de las pruebas tomadas en consideración para adoptar la resolución hoy impugnada pues fue notorio el incumplimiento de las obligaciones que como [REDACTED] le correspondían, al haber omitido toda información y comunicación a la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y a sus superiores inmediatos de los incidentes que se venían produciendo en dicho Parque desde finales del mes de noviembre de 2.016 e igualmente la falta de obediencia debida a sus superiores jerárquicos era clara, legítima, conforme a la legalidad y en modo alguno abusiva conforme con las circunstancias del caso, por lo que no ha existido vulneración del artículo 24 de la CE.

TERCERO.- Concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia, se han de hacer los siguientes consideraciones generales para aplicarlas al caso concreto objeto de este recurso y alcanzar una decisión sobre la adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que establece que si bien el principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador no puede venir entendido con la rigidez que le es propia en el Derecho Penal, sí exige como mínimo la necesidad de que la acción u omisión protagonizada se hallen claramente definidos como transgresiones, y de que exista una perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales, determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el tipo definido por la norma que se estima conculcada; con la añadidura lógica, consecuencia de lo anterior, de que en esta materia ha de rechazarse, como expusiera el Tribunal Supremo que cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva, e igualmente la posibilidad de sancionar un supuesto diferente del que la norma contempla. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el artículo 25.1 de la Constitución establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de Derecho, y por otra parte, es doctrina constitucional reiterada (STC 149/95, ad exemplum) la que incluye dentro del deber de motivación de las resoluciones sancionadoras los razonamientos que exija el imperio del principio de tipicidad, exigiendo que en ellas se explique con la suficiente amplitud porqué la acción u omisión de que se trate es subsumible en el tipo escogido.

Así mismo se ha de hacer referencia y en cuanto a una posible vulneración del principio de presunción de inocencia que puede centrarse únicamente en determinar si la Administración contaba con suficientes pruebas para desvirtuar tal principio, hay que partir de lo recogido en el expediente administrativo y de la prueba practicada en las actuaciones judiciales. A este efecto, debe recordarse que el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, al igual que el derogado artículo 137 de la Ley 30/1992, incluye entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a





la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

CUARTO.- En cuanto a la primera de las infracciones imputadas: “incumplimiento de las obligaciones de dar cuenta a las autoridades y mandos de quienes dependen de cualquier asunto que requiera su conocimiento” a la vista del contenido del expediente administrativo y de la prueba testifical practicada, se ha de convenir con lo argumentado por la parte actora en cuanto a la falta de subsunción en el tipo infractor de los hechos probados dado que los incidentes objeto de la mencionada falta de comunicación no queda acreditado cuando se producen en su inicio, ni si justo el día que se producen se encontraba ejerciendo el recurrente funciones de jefatura en el lugar exacto donde se producen, ni, constando que se produjeron en todos los parques de bomberos de la capital, se produjo cualquier comunicación por lo respectivos jefes de los parques pues no constan dichas comunicaciones ni las correlativas, en su caso, aperturas de expedientes disciplinarios como en el caso presente, ni si dichos hechos no se incardinaban en el ejercicio de huelga que se estaba llevando a cabo en esas jornadas y que, por supuesto, era conocido por todas las autoridades ya que el material reivindicativo de ese derecho es habitual que se instale en los centros de trabajo, por lo que la omisión por el recurrente de la comunicación de unos incidentes (colocación de material reivindicativo en el parte de bomberos como pegatinas, carteles y banderas) no puede calificarse de incumplimiento de una de sus obligaciones al no concretarse los hechos en el expediente sino mencionarse de manera genérica tanto en el ámbito temporal como en el contenido de la obligación, por lo que no puede considerarse la conducta del recurrente como típica pues no rellena de contenido el tipo de la infracción.

E igual suerte ha de correr la segunda de las infracciones pues no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y es la propia resolución impugnada sobre la existencia de la orden recibida por el recurrente de retirada de un cartel que manifiesta que es cierto que existen versiones contradictorias de los hechos por parte de ambos (punto 12 del fundamento decimoquinto de la resolución) no existiendo testigos ni otra prueba de que se diera tal orden, derivando la instrucción a pruebas indiciarias bastante vagas e imprecisas para que constituyan prueba fehaciente de la existencia de la orden y correlativamente de su incumplimiento y máxime cuando se da la orden de manera tan insólita (en voz baja y en el oído del recurrente) sin ninguna publicidad pese a la existencia de varias personas presentes, lo que no puede aconsejar como manifiesta la resolución que se dote de mayor verosimilitud y credibilidad al relato fáctico de los hechos realizado por el superior que da la orden.

Para que se dé la falta de desobediencia es presupuesto necesario que exista una orden clara, terminante y legítima emitida por el superior jerárquico en la forma adecuada y dentro de las atribuciones que legalmente le corresponden relacionadas con las funciones y servicios que, dentro del mismo, tiene encomendados el inferior, y, que frente a ella, éste último adopte una actitud consciente e injustificada de oposición a su cumplimiento y desconocimiento de la autoridad que el superior ejerce y como quiera que en el presente supuesto dada la falta de prueba y las versiones contradictorias se aprecia una duda razonable sobre la existencia de





esa orden y su incumplimiento que no despeja el contenido del expediente administrativo ni la prueba practicada.

La parte recurrente negó los hechos en vía administrativa y en esta vía y con los datos descritos, se hacía necesaria alguna prueba más sobre hechos concretos cuya calificación pueda ser de desobediencia, al objeto de que se pudiera determinar de manera precisa sobre la autoría y la descripción de los hechos, pues éste hecho no aparece probado de forma comprensible, vulnerándose la presunción de inocencia y el derecho de defensa, y ante la falta de prueba de cargo debe estimarse la pretensión actora.

Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos.

De conformidad con lo expuesto, debe estimarse este recurso en el sentido que se dirá en el Fallo de esta resolución.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 400 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Navarro Martínez, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 9 de octubre de 2017 dictado por el Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por el que se resuelve imponer al recurrente dos sanciones disciplinarias por la comisión en concepto de autor de dos faltas graves por un total de 37 días de suspensión de funciones y descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, se anula este acto administrativo al ser contrario a Derecho y las sanciones impuestas. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 400 euros.





Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

